



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: CLARA INES CRUZ VARGAS
DEMANDADO: LEONARDO LAGUNA CHANTRE
RADICACIÓN: 41001 31 10 001 2022 0003400
ASUNTO: SENTENCIA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del presente proceso de Filiación promovido por la señora **CLARA INES CRUZ VARGAS** en representación de legal de su menor hijo **C.E.C.V.**, a través del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F)** y, en contra del señor **LEONARDO LAGUNA CHANTRE**, en virtud a lo previsto en el artículo 386 numeral 4º, Literal b, del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Solicita la señora **CLARA INES CRUZ VARGAS**, que mediante sentencia judicial se declare que su menor hijo **C.E.C.V**, nacido el 23 de enero de 2022, es hijo biológico del señor **LEONARDO LAGUNA CHANTRE**.

Como consecuencia de lo anterior, se disponga la inscripción de la sentencia en la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, en el respectivo registro civil de nacimiento del menor mencionado.

Así mismo, se condene en costas a la parte demandada en caso de que se oponga a las pretensiones de la demanda.

Para soportar las pretensiones de la demanda, la demandante expone los siguientes **HECHOS:**

- ✓ Conoció al señor **LEONARDO LAGUNA CHANTRE**, hace aproximadamente dos años y en el mes de abril de 2019, quedó en estado de embarazo.
- ✓ Para el momento de la concepción y nacimiento de su hijo, era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de progenitora y representante legal del niño C.E.C.V.
- ✓ No convivió con el señor **LEONARDO LAGUNA CHANTRE** y que del nacimiento de su hijo acaecido el 23 de enero de 2020, en el Municipio de Neiva Huila, es conocedor el demandado, quien se ha negado a su reconocimiento voluntario.
- ✓ Ante la Defensoría de Familia, se adelantó diligencia administrativa en aras de garantizar y restablecer los derechos fundamentales a favor del niño C.E.C.V, sin embargo, encontró negativa por parte del señor **LEONARDO LAGUNA**, quien manifestó que aunque ha ayudado económicamente a la madre no reconoce al niño como su hijo.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida por este Juzgado, mediante providencia de fecha 4 de febrero de 2022, en la que se ordenó dar trámite conforme a los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, ordenando la notificación a la parte demandada.

Surtida la notificación personal del auto admisorio al demandado, este dentro de los términos concedidos para contestar la demanda, guardó silencio, según lo plasmado en constancia Secretarial de fecha 13 de mayo de 2022, es decir, no hubo oposición alguna.

Con auto del 18 de mayo de 2022, se fijó el día ocho (8) de junio del año en curso, a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para llevar a cabo toma de las muestras para la prueba genética de ADN, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Sur y ante la inasistencia del demandado se fijó nuevamente fecha para el día el día veintisiete (27) de julio del año en curso, adjuntando el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, certificado de inasistencia del mes de julio de 2022.

De igual forma, obra dentro del plenario informe del citador del Juzgado Primero de Familia de Neiva, de fecha 16 de julio de 2022, en donde certifica y anexa pantallazo, que vía wasap se enteró al demandado de la fecha y hora de la toma de la prueba genética de ADN para el día 27 de julio de 2022 e igualmente reposa informe del 16 de septiembre de 2022, de la Auxiliar Judicial del Juzgado que indica que se comunicó con el señor **LEONARDO LAGUNA**, vía telefónica para efectos de la toma de la prueba genética de ADN, quien le indicó que ha recibido todas las citaciones pero no va asistir a la práctica de ninguna prueba, indicando que ha respondido económicamente por el niño **C.E.C.V.** y que no es de su interés reconocerlo como hijo.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde al Despacho de establecer si: ¿Ante la falta de oposición del demandado a las pretensiones de la demanda y la renuencia para la práctica de ADN decretada en el plenario, hay lugar a declarar la paternidad frente al demandante; (ii) si en razón a dicha declaración debe impartirse otros ordenamientos.

2. DE LA FILIACIÓN:

Dispone el artículo 14 de nuestra Constitución que: ***"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"***.

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona, y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su

fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

3. DE LA DECLARACION JUDICIAL DE LA FILIACION EXTRAMATRIONIAL:

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente en los siguientes casos:

“4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.”

Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1, que en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Los laboratorios legamente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

Así mismo, dispone el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

Por su parte, el artículo 386 del C. General del Proceso, numeral 4º, precisa que: ***“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:***

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.***

- b) “Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.***

4. DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo el Despacho al asunto objeto de análisis, encuentra que:

- i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento del menor **C.E.C.V.** que se encuentra registrado con los apellidos de su progenitora, y que no tiene reconocimiento paterno.
- ii) El demandado pese haber sido notificado por correo electrónico de la existencia del proceso, no se opuso a las pretensiones de la demanda, pues dejó vencer en silencio el término legal concedido para que replicara la filiación que se le endilga frente al niño.
- iii) Decretada la práctica de la prueba científica de ADN y fijada fecha y hora en dos oportunidades para su realización, la misma no fue posible practicarse pues el demandado no asistió pese a estar debidamente enterado, lo que acredita su renuencia, según el reporte de inasistencia de Medicina Legal allegado por la parte actora y, adicionalmente existe informe de la Auxiliar Judicial del Juzgado quien informa que el demandado no está interesado en presentarse a las citas para la toma de la prueba.

En consideración a lo anterior, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, sin que sea necesaria la práctica de la prueba genética de ADN, pues está probado dentro del proceso que es dable aplicar la presunción de la paternidad establecida en el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., dado que desde el mismo auto admisorio de la demanda se advirtió al demandado que su renuencia a la prueba haría presumir cierta la paternidad alegada.

Por tanto, al estar enterado el demandado de la existencia del proceso sin oponerse a las pretensiones de la demanda pues guardó silencio, aunado a la renuencia a la práctica de la prueba genética ya mencionada sin justificación alguna, conlleva sin lugar a equívocos a que es posible declarar que el señor **LEONARDO LAGUNA CHANTRE** es el padre biológico del menor de edad **CRISTIAN EMILIANO CRUZ VARGAS**.

Ahora bien, como quiera que la filiación implica la modificación de los apellidos del menor, para el efecto se tendrá en cuenta lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 2 de la Ley 2129 de 2021, esto, que para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial, se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes y en caso de no existir acuerdo, se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiere reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.

En el presente caso, como es un hecho claro que no hay consenso entre los padres dado que el demandado ni siquiera compareció al proceso y finalmente, debió ser declarado padre no por razón de su reconocimiento voluntario sino por decisión judicial en la que se aplicó la presunción de la paternidad ya mencionada, se resuelve que el orden de sus apellidos corresponde primero al de la madre quien fue quien lo inscribió como su hijo y segundo, el del padre vencido en el proceso.

Finalmente, siendo procedente la declaración de la paternidad deviene necesario fijar una cuota alimentaria en favor del menor de edad mencionado de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 386 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art 281 del C.G.P., dado que está acreditado el parentesco y la necesidad del niño se encuentra palpable, teniendo en cuenta que tiene casi dos años de edad y por ende, es incapaz de solventar sus propias necesidades siendo obligación de los padres bajo el principio de corresponsabilidad establecido en el art. 10 del Código de la Infancia y la Adolescencia, asumir sus necesidades básicas para su desarrollo integral.

Por consiguiente, pese a que no se acreditó la capacidad económica del padre, debe presumirse que por lo menos devenga el salario mínimo legal mensual vigente conforme lo establece el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por tanto, se fijará a cargo del padre como cuota alimentaria a favor del menor de edad mencionado, una suma equivalente al 20% de un salario mínimo legal mensual vigente en Colombia.

Respecto de la privación de la patria potestad al padre, se considera que aunque debió declararse como tal mediante proceso judicial, no se evidencia en este caso circunstancias que lleven a tomar tal determinación, por el contrario en interés superior del niño es pertinente que se mantenga la misma.

Sobre la custodia y cuidado personal, del niño **C.E. C.V.A** quedará en cabeza de la madre como lo ha venido siendo hasta ahora y respecto de visitas frente al demandado como no se solicitaron ni existe prueba que ha tenido un trato cercano con el niño, se deja en libertad al padre si es su voluntad, adelantar las acciones legales correspondientes para regularlas, a través de la vía conciliatoria y o del proceso judicial pertinente.

5. COSTAS.

No se condena en costas a la parte demandada, en razón a que no se opuso a las pretensiones invocadas de conformidad al artículo 365 del C. General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la Republica y por la autoridad de la Ley,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **LEONARDO LAGUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.412, es el padre biológico del menor de deda **CRISTIAN EMILIANO CRUZ VARGAS**, nacido en Neiva, Huila, el día 23 de enero de 2020. Como consecuencia, ordénese la modificación del Registro Civil de Nacimiento del menor de edad **CRISTIAN EMILIANO CRUZ VARGAS**, para lo cual se oficiará a Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, Huila, para que complemente o corrija su Registro Civil de Nacimiento con Nuip No. 1077251765 y serial No. 60762428, quien deberá llevar como primer el apellido el de madre, seguido del apellido de su padre biológico, es decir quedará **CRISTIAN EMILIANO CRUZ LAGUNA**. (Ley 2129 de 2021, artículo 2o, parágrafo 3º.).

SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria en favor del niño **CRISTIAN EMILIANO CRUZ LAGUNA** y a cargo del señor **LEONARDO LAGUNA** identificado con C.C. Nro. 7.688.412 el equivalente al 20% de un S.M.L.M.V. en Colombia; suma que deberá consignar personalmente el padre del menor dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 410012033001 a órdenes de éste Despacho y a disposición de la madre del menor **CLARA INES CRUZ VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía 1.003.811.599 con destino a este proceso; orden que regirá a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: DEJAR la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del niño en cabeza de la madre y la patria potestad seguirán ejerciendo los dos padres.

CUARTO: NO SE REGULAN VISITAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo expuesto la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DISPONER que una vez en firme esta decisión, se proceda al archivo definitivo del expediente, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a horizontal line and a long, sweeping flourish.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO